

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE.-

La suscrita, **Diputada Isela Martínez Díaz**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, miembro del Grupo Parlamentario de Acción Nacional y en su representación, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política, y 167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua; comparecemos ante esta Honorable Representación Popular, para presentar Iniciativa a fin de expedir la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar en el Estado de Chihuahua**, lo que realizamos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia, desgraciadamente, se ha vuelto parte de nuestra vida cotidiana, tanto en el espacio público como en el privado, dentro y fuera de los núcleos familiares.

La Organización Panamericana de la Salud ha definido a la violencia como el “uso intencional de la fuerza física o el poder real o como amenaza contra uno mismo, una persona, grupo o comunidad que tiene como resultado la probabilidad de daño psicológico, lesiones, privación, y en el peor de los casos, la muerte.”¹

¹ Organización Panamericana de Salud. Organización Mundial de la Salud.



Este tema ha sido estudiado por diversas disciplinas, tales como la medicina, la sociología, la biología, la psicología, la filosofía, entre otras.

El autor Jiménez Bautista ha establecido que *“el ser humano es conflictivo por naturaleza, pero pacífico o violento por cultura. La violencia del ser humano no está en sus genes, sino en su ambiente, de forma que la biología resulta insuficiente para explicar la violencia.”*²

La violencia tiene causas multifactoriales, pero principalmente, provienen del abuso de drogas, y también del entorno en donde las personas se desarrollan, la violencia doméstica, el abuso infantil, padres ausentes; otras tantas se pueden deber al aislamiento que se generó por la pandemia que atravesamos de COVID 19, con un aumento de depresión y ansiedad en la población.

Específicamente, hablando del acoso escolar o también conocido como “bullying”, el cuál se define como “la persecución física y/o psicológica que realiza un estudiante contra otro de forma negativa, continua e intencionada”, se presenta principalmente a través de agresiones físicas o verbales y la exclusión social; sin duda es un tema que debe tomar nuestra atención.

Los psicólogos expertos en el tema, indican que las principales consecuencias de este acoso escolar, en las víctimas es la depresión,

² Unidad de Apoyo para el Aprendizaje. “Acerca de la violencia y su conceptualización”. Universidad Nacional Autónoma de México.



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2023, Centenario de la Muerte de Francisco Villa”
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”



ansiedad, sentimientos de tristeza y soledad, pérdida de interés en sus hobbies o actividades cotidianas, bajo nivel de confianza y autoestima. Aunque también existen consecuencias en los agresores, los cuales en su gran mayoría son irritables, intolerantes, no toleran la frustración, actúan de manera violenta, y se pueden presentar conductas delictivas a corto y largo plazo.

En los últimos días se ha desatado una ola de violencia en los centros educativos en el país, pero especialmente en nuestro estado. Se han podido observar distintos titulares en las noticias locales, con hechos violentos en contra de niños, niñas y adolescentes, existiendo un repunte de Bullying en las comunidades escolares, poniéndose en riesgo la integridad física y emocional de los menores.

Reconocemos que el Gobierno del Estado de Chihuahua, ha actuado de manera inmediata para la solución de estos conflictos escolares, logrando así que estos actos no queden impunes, y se aplique no solo una sanción, sino que de manera subsidiaria sea un ejemplo para promover la cultura de la paz. Sin embargo, resulta necesario abonar en acciones que actualicen el marco legal y perduren en el tiempo.

Las escuelas forman un papel fundamental para la protección de los niñas y niños. Por lo tanto, es necesario asumir obligaciones para ofrecer entornos que apoyen y promuevan la dignidad, el desarrollo y la protección infantil, tal y como lo establece el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de Niño, del cual México forma parte, que a la letra establece:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2023, Centenario de la Muerte de Francisco Villa”
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”



“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluida la explotación sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. ”

En nuestro Estado se encuentra vigente la Ley de Seguridad Escolar, que tiene por objeto regular la prevención de la violencia en el entorno escolar en materia de seguridad escolar. A pesar de establecer diversas medidas y acciones en materia de seguridad escolar, misma que fue expedida en el año 2004, y reformada por última vez en el 2016, siendo ya más de 7 años que no se ha modificado.

Por otra parte, la Ley Estatal de Educación, habla y visibiliza el acoso escolar, contando la Autoridad Educativa Estatal con facultades para generar, sostener y evaluar políticas públicas tendientes a evitar el bullying, en términos del Marco Local de Convivencia Escolar que fue expedido en el año 2015; sin embargo, tras un estudio de derecho comparado, donde estados como Veracruz, Sinaloa, Estado de México y Nuevo León, tienen incluso legislaciones especiales en la materia, con el propósito de prevenir y atender el acoso escolar.

Así mismo, la UNESCO ha emitido una guía para docentes, denominada: “Poner fin a la violencia en la escuela”. También la Organización Mundial de la Salud, en su lucha por combatir el bullying en



todo el mundo, presentó un manual práctico con el nombre “Prevención de la Violencia en la Escuela”.

Consideramos que es necesario buscar emular estas buenas prácticas, sentando las bases que se requieren para combatir estos actos que se han estado suscitando en nuestra entidad. Por ello, es que se busca expedir la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar en el Estado de Chihuahua**, estableciendo directrices para la elaboración de planes de intervención, obligaciones y competencias de las autoridades, tal y como lo solicita la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), y diversos ordenamientos internacionales.

Dentro de esta propuesta se prevé derogar la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Chihuahua, en virtud de que la proposición que se realiza abarcaría de una manera más amplia algunas de las cuestiones ya antes aludidas, además que se actualizarían conforme a la legislación nacional e internacional que previamente mencionamos.

La Ley que se propone, establece a grandes rasgos lo siguiente:

- Fija criterios, con enfoque de derechos humanos de la infancia y la juventud, para reconocer, atender, erradicar y prevenir la violencia y el acoso escolar.
- Instrumenta políticas públicas aplicables para las autoridades educativas estatales, para prevenir y atender la violencia y el bullying escolar.
- Decreta como autoridades competentes para su aplicación, a todas las autoridades educativas que se establezcan en la Ley de

Educación, así como la Fiscalía General del Estado, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, Secretaría de Seguridad, entre otras entidades.

- Se insta a expedir un Protocolo de actuación en casos de violencia y acoso en las instancias educativas.
Este es un instrumento rector que deberá ser elaborado y expedido por la autoridad educativa correspondiente. Contendrá como puntos primordiales, acciones para la prevención, detección, atención y eliminación de todo tipo de violencia escolar.
- Se coordinarán campañas de información con material educativo para la prevención y atención del acoso escolar.
- Reconoce y especifica los derechos que tienen las víctimas del acoso escolar, así como de los generadores de violencia.
- Ordena la obligación de las autoridades escolares para establecer y habilitar canales de denuncia efectivos para los casos de acoso escolar.
- Delimita que se sancionará en términos de la legislación aplicable a las autoridades docentes, administrativas y directivas que no acaten las disposiciones aplicables en temas del acoso escolar.
- Establece sanciones para los generadores de violencia en el entorno escolar.

En virtud de todo lo previamente mencionado, y en aras de proteger la integridad física y emocional de nuestras niñas, niños y adolescentes, garantizando su derecho a una vida libre de violencia y de acoso escolar, es que pongo a consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se deroga la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se expide la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Chihuahua, en los términos siguientes:

LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general, y tienen por objeto:

- I. Establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de una cultura de paz, y de derechos humanos de la infancia y juventud, orienten el diseño e instrumentación, evaluación y control de las políticas públicas para reconocer, atender, erradicar y prevenir la violencia y el acoso escolar, dentro de la educación básica y media superior.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2023, Centenario de la Muerte de Francisco Villa”
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”



- II. Diseñar mecanismos, instrumentos y procedimientos tendentes a garantizar el derecho de los estudiantes que integran la comunidad educativa a una vida libre de violencia escolar promoviendo su convivencia pacífica.
- III. Fomentar la participación de la comunidad escolar y de la sociedad civil, para lograr que se cumpla el objeto y principios de esta Ley.
- IV. Coadyuvar en el seguimiento en el diseño e instrumentación de las políticas públicas en materia de prevención y atención de la violencia y el acoso escolar, que formulen las autoridades educativas federales o locales.
- V. Fomentar y en su caso implementar programas estatales de coordinación interinstitucional para prevenir, detectar, atender y eliminar la violencia y el acoso escolar.
- VI. Promover la corresponsabilidad social, la adición comunitaria y la promoción de valores, para garantizar un ambiente libre de violencia y acoso escolar del Estado.

La actuación de las autoridades ante los casos de acoso escolar, estará enmarcada en lo dispuesto por la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

Artículo 2. Los principios rectores de esta Ley, son:

- I. Interés superior de la niñez;
- II. Respeto a la dignidad humana;

Artículo 3. La convivencia escolar se regirá por siguientes principios:

- I. Respeto a la dignidad de la persona;
- II. No discriminación;
- III. Armonía; y
- IV. Solución pacífica de conflictos.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, además de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, se entenderá por:

- I. Comunidad educativa: la conformada por las y los estudiantes, así como por el personal docente, directivos escolares, personal administrativo de las escuelas, padres de familia, en su caso, tutores.
- II. Cultura de la paz: el conjunto de valores, actitudes, comportamientos, modos de vida y acciones que reflejan el respeto de la vida de la persona humana, de su dignidad y sus derechos, el rechazo del acoso en todas sus formas de terrorismo y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad, tolerancia y entendimiento tanto entre los pueblos como entre los grupos y las personas.

III. Estudiante: Toda persona que curse sus estudios en algún Plantel Educativo de educación básica y media superior, público o privado del Estado de Chihuahua.

IV. Ley: La Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de Chihuahua.

V. Protocolo: Al Protocolo para Prevenir, Detectar, Atender y Erradicar la Violencia y el Acoso Escolar, documento rector en la materia expedido por la Secretaría de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua.

VI. Receptor de acoso escolar: Estudiante contra quien se efectúa el acoso escolar.

VII. Secretaría: Secretaría de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua.

VIII. Acoso Escolar: conducta repetitiva e intencional, por cualquier medio, por la que se pretende o se consigue intimidar, someter, amedrentar y/o atemorizar, emocional o físicamente, a la víctima, ya sea dentro de las instalaciones de una institución educativa o fuera de ella, perjudicando su desarrollo psíquico o emotivo; y cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias de abandono y/o que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

Artículo 5. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

- II. Las autoridades educativas reconocidas en la Ley Estatal de Educación.
- III. Seguridad Pública
- IV. Fiscalía General del Estado.
- V. Secretaría de Salud
- VI. Secretaría de Desarrollo Humano y Bien común.
- VII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua
- VIII. Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 6. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría tendrá la facultad de suscribir convenios de colaboración con instancias estatales, nacionales y extranjeras a fin de cumplir los objetivos de la presente Ley.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría:

- I. Elaborar y difundir material educativo para la prevención y atención del acoso escolar, así como coordinar campañas de información sobre dicho tema.
- II. Elaborar y expedir el Protocolo de actuación, aplicable ante los actos de acoso en el ambiente escolar.
- III. Aplicar una encuesta anual entre la comunidad educativa para identificar los centros educativos con mayor incidencia de violencia y acoso escolar, la cual servirá como apoyo en la instrumentación de acciones para atender dichos problemas.

IV. Llevar a cabo estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer la incidencia del fenómeno de la violencia y acoso escolar.

V. Difundir el Protocolo mencionado en la presente Ley, y recibir reportes de acoso y violencia escolar.

VI. Establecer mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, y reporte de casos de acoso escolar.

VII. Fomentar la participación de organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de padres de familia, y vecinales con el objeto de fomentar su participación en acciones para prevenir y eliminar el acoso escolar.

VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los casos de acoso escolar que puedan resultar constitutivas de infracciones delictivas;

IX. Coadyuvar con los Consejos Escolares de Participación Social en la Educación y

X. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 8. La Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I. Intervenir y poner a disposición de las autoridades correspondientes las situaciones flagrantes de violencia en el entorno escolar;

II. Instrumentar acciones de prevención y atención de violencia escolar;

- III. Realizar acciones de capacitación entre su personal, con el propósito de brindar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía a los derechos humanos; y
- IV. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9. La Fiscalía General del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar e implementar acciones de prevención social que incidan en la prevención de la violencia en el entorno escolar;
- II. Llevar a cabo campañas de información y prevención de la violencia en el entorno escolar desde el ámbito familiar;
- III. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos;
- IV. Formular y administrar una base de datos que contenga información a efecto que pueda registrarse el seguimiento de los casos de receptores de violencia escolar que configuren algún delito.
- V. Coadyuvar con las instancias correspondientes en mecanismos de detección, denuncia y canalización de los casos de violencia en el entorno escolar, que permita articular una estrategia facilitadora de referencia y de contrarreferencia de personas generadoras y receptoras de las mismas;
- VI. Coordinarse con las autoridades correspondientes para conocer, atender y prevenir la violencia escolar; y
- VII. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables

Artículo 10. Corresponde a las autoridades municipales.

- I. Coordinar y mantener comunicación con las autoridades correspondientes para enfrentar el acoso escolar.
- II. Implementar programas de asesoría jurídica y psicológica a los receptores de violencia o acoso escolar.
- III. Realizar campañas de difusión sobre cultura de paz en los ámbitos familiar, educativo, comunitario, social y familiar.
- IV. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Corresponde a las autoridades escolares en cada plantel educativo:

- I. Vigilar el cumplimiento e implementación del Protocolo, a fin de atender y reducir la incidencia del acoso escolar en cada plantel educativo.
- II. Promover la cultura de la paz entre los miembros de la comunidad escolar.
- III. Denunciar de manera inmediata casos de violencia y acoso escolar de los cuales tengan conocimiento.
- IV. Dar a conocer a la Secretaría y a las autoridades competentes, los actos constitutivos de violencia o acoso escolar para su debida atención.
- V. Coadyuvar en las diligencias que las autoridades competentes realicen como parte de la investigación que corresponda en los casos de violencia o acoso escolar.
- VI. Establecer y habilitar canales de denuncia efectivos de casos de violencia o acoso escolar.

VII. Notificar a los padres o tutores de generadores o receptores de violencia o acoso escolar.

Artículo 12. Las autoridades en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar todas las medidas pertinentes que aseguren a las personas integrantes del entorno escolar la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad.

Asimismo, desarrollarán e impulsarán campañas de difusión que transmitan la importancia de una convivencia democrática y libre de violencia en el ámbito familiar, educativo, comunitario, social y cultural, haciendo uso también de las tecnologías de la información y comunicación para fomentar una cultura de la paz.

Artículo 13. En todas las acciones que se deriven con motivo de la aplicación de la ley, se atenderá a la mayor protección de la identidad y datos personales conforme a la legislación aplicable.

Artículo 14. La prevención es el conjunto de acciones positivas que deberán llevar a cabo todas las autoridades, los padres de familia y de la sociedad civil, para evitar la comisión de los distintos actos de violencia escolar, atendiendo a los posibles factores de riesgos tanto sociales como culturales.

A través de la prevención se promoverán las habilidades psicosociales necesarias que contribuyan a desarrollar una armoniosa convivencia pacífica entre los miembros del entorno escolar, además de revertir los factores de riesgo y los que influyen en la generación de la violencia, realizando acciones que desarrollen una cultura de paz, familiar y fortalezcan la cohesión comunitaria.



Artículo 15. Las medidas de atención son aquellos servicios psicológicos, sociales, médicos y jurídicos que permitan a todos los involucrados, desarrollar las habilidades psicosociales para reparar las experiencias de violencia vividas, fomentando el empoderamiento de los estudiantes receptores de esa violencia, la modificación de actitudes y comportamientos en quien violenta y el cambio en los patrones de convivencia de los integrantes de los centros escolares involucrados.

Capítulo II

Definición, Características y Modalidades de la Violencia

Artículo 16. Se considera violencia escolar todas aquellas acciones u omisiones previstas como tipos en el artículo 18 de la presente Ley que de manera reiterada cause daño por el deseo consciente de herir, asustar, acosar, abusar, amenazar o discriminar por parte de uno o varios estudiantes a otro, así como la que se presente en el entorno escolar.

La violencia en el entorno escolar genera entre quien la ejerce y quien la recibe una relación jerárquica de dominación sumisión, en la que el generador de violencia vulnera en forma constante los derechos humanos del receptor, pudiendo ocasionarle repercusiones en su salud, bajo rendimiento en su desempeño escolar, depresión, inseguridad, baja autoestima, deserción escolar, entre otras consecuencias que pongan en riesgo su integridad física y mental.

Artículo 17. Para los efectos de esta Ley, la violencia escolar se ejerce entre estudiantes, por el personal directivo, administrativo, docente, de apoyo,



padres de familia, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, o tengan bajo su guarda o custodia a los estudiantes, y las demás personas que con motivo de sus actividades y funciones estén relacionadas de manera directa o indirecta con las actividades realizadas en el entorno escolar, contra aquellos; así como la que realizan los estudiantes contra estos.

Artículo 18. Para los efectos de esta Ley, los tipos de violencia escolar son:

- I. **Psicológica:** toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones; consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, indiferencia, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración auto-cognitiva y auto-valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;
- II. **Física directa:** toda acción u omisión intencional que causa un daño corporal;
- III. **Física indirecta:** toda acción u omisión que causa un daño o menoscabo en las pertenencias del estudiante, tales como la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objeto u otra pertenencia;
- IV. **Sexual:** toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de las y los estudiantes, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación o el uso denigrante de la imagen de las y los estudiantes;
- V. **Cibernética:** toda violencia psicoemocional implementada a partir del uso de plataformas virtuales y herramientas tecnológicas, tales como



chats, blogs, redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto enviados por aparatos celulares, foros, servidores que almacenan videos o fotografías, páginas web, teléfono y otros medios tecnológicos, incluyendo la suplantación de identidad por esa vía de comunicación;

VI. Verbal: acciones violentas que se manifiestan a través del uso del lenguaje, como los insultos, poner sobrenombres descalificativos, humillar, desvalorizar en público, entre otras; y

VII. Exclusión social: Cuando se aíse o se le amenace con ello de la convivencia escolar por razones de discriminación de cualquier tipo.

Artículo 19. La violencia escolar se podrá presentar en:

- I. La institución educativa;
- II. El transporte de uso escolar;
- III. Actividades escolares fuera de la institución educativa;
- IV. El recorrido de la institución educativa, desde que los estudiantes salen de su domicilio dirigiéndose a la institución, hasta que regresan al mismo; y
- V. El uso de los medios electrónicos
- VI. En cualquier lugar donde los sujetos tengan una relación por la pertenencia al mismo plantel educativo o a planteles educativos distintos.

Artículo 20. El personal docente, administrativo, directivos o de apoyo de las escuelas públicas y privadas que tengan conocimiento de casos de violencia escolar en cualquiera de sus manifestaciones definidas en esta Ley o de la comisión de algún delito en agravio de los estudiantes, tienen la obligación de remitir ante el tipo del Sistema Educativo que corresponda de la Secretaría, en forma inmediata y, en su caso, presentar la denuncia

correspondiente ante la autoridad competente e informarán a los padres de familia o tutores.

Artículo 21. Los padres de familia podrán reportar supletoriamente ante la Secretaría actos de violencia escolar cuando, a su juicio, los directivos de la escuela hayan sido omisos en atender la denuncia.

Artículo 22. Cuando lo soliciten los padres o tutor del receptor de violencia escolar o el personal profesional así lo recomiende, podrá ser inscrita a través de la Secretaría, a otra institución educativa para que pueda desarrollarse en un ambiente escolar libre de violencia.

Capítulo III

Del Protocolo para Prevenir, Detectar, Atender y Erradicar la Violencia y el Acoso Escolar

Artículo 23. El Protocolo es el instrumento rector que establecerá los mecanismos de actuación aplicados por la comunidad escolar en los centros escolares, que será elaborado, expedido y autorizado por la Secretaría.

Artículo 24. El Protocolo debe diseñarse para que sea aplicado en todos los niveles de educación básica y media superior. El contenido del Protocolo tendrá como base las acciones previstas en la Ley de Educación, además de los enfoques de Prevención; Detección oportuna; Atención inmediata y Eliminación y erradicación de la violencia.



Artículo 25. Al término de cada ciclo escolar, los centros escolares deberán remitir un informe ante la Secretaría donde contenga un sumario de los reportes recibidos y las acciones tomadas y se anexarán las copias de los reportes recibidos y toda la documentación que respalde el actuar de la autoridad escolar correspondiente en la resolución de los incidentes.

Artículo 26. La Secretaría deberá determinar en cada caso concreto, cuando un plantel educativo le solicite su intervención, hacia qué autoridad u organismo público o privado canaliza la atención del mismo; lo cual hará del conocimiento al directivo del plantel educativo que corresponda.

Artículo 27. Cualquier medida contra la violencia y acoso escolar, tendrá como finalidad su prevención, detección, atención y eliminación. Las autoridades escolares coadyuvarán en garantizar a los estudiantes el pleno respeto a su dignidad e integridad física y moral dentro de la convivencia escolar, en la aplicación de cualquiera de este tipo de medidas.

Artículo 28. Los alumnos, personal directivo, docente, administrativo y de apoyo, así como los padres de familia que durante el ciclo escolar se destaquen por su comportamiento para prevenir, detectar, atender y erradicar el acoso y la violencia escolar, serán reconocidos puntualmente por las autoridades del plantel educativo.

Capítulo IV

Derechos, Prohibiciones y Obligaciones de la Comunidad Escolar

Artículo 29. La normatividad aplicable a los planteles educativos deberá especificar derechos, obligaciones y prohibiciones tendientes a prevenir y

erradicar la violencia y el acoso escolar, a través de medidas de carácter disuasivo, correctivo y educativo.

Artículo 30. La persona receptora de cualquier tipo y modalidad de violencia escolar tiene derecho a:

- I. Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos tanto por la comunidad educativa, como por las autoridades competentes.
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades del Gobierno del Estado cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica.
- III. Recibir información veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención.
- IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita.
- V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico.
- VI. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia.
- VII. A ser canalizada a las instancias correspondientes para su atención oportuna según sean las circunstancias y las necesidades de cada caso.
- VIII. En caso de riesgo grave a que se dicten medidas preventivas tendientes a salvaguardar su integridad física y asegurar su derecho a la vida, integridad y dignidad.
- IX. A la reparación del daño moral y, en su caso, a recibir una indemnización o el pago de daños y perjuicios.

Artículo 31. La persona que por sus actos se define como generadora de violencia escolar tiene derecho a:

- I. Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos.
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad, al ser receptores de acoso en otros contextos.
- III. Recibir información veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención..
- IV. Contar con asesoría psicológica y representación jurídica gratuita y expedita.
- V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico por las instancias correspondientes, según sean las circunstancias y las necesidades de cada caso.
- VI. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia.

Artículo 32. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar todas las medidas pertinentes que aseguren a las personas integrantes de la comunidad educativa la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad.

Artículo 33. Los padres de familia o tutores de los generadores, deberán asistir a los tratamientos que sean indicados por los directores escolares y atenderán la problemática escolar.

Capítulo V

El Reporte

Artículo 34. Será prioridad y obligación de la comunidad escolar hacer de conocimiento de las autoridades educativas competentes cualquier situación constitutiva o presumiblemente constitutiva de violencia o acoso escolar.

Capítulo VI

Infracciones y Sanciones

Artículo 35. El incumplimiento a las disposiciones previstas en la presente Ley será sancionado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 36. El personal docente, administrativo y directivo escolar, se hará acreedor a sanciones en términos de la legislación aplicable, cuando:

- I. Tolere, consienta y permita la violencia o el acoso escolar.
- II. No tome las medidas para intervenir en los casos de acoso escolar de conformidad con lo que se señala en el Protocolo.
- III. Oculte a los padres o tutores de los generadores o receptores de acoso escolar, los casos del mismo.
- IV. Proporcione información falsa u oculte información a las autoridades competentes, sobre hechos de violaciones a esta Ley.
- V. Cometa otra acción u omisión contrarias a este ordenamiento.
- VI. Se viole la confidencialidad de los datos contenidos en los expedientes de los estudiantes.



Artículo 37. Las medidas disciplinarias a los generadores de violencia escolar deberán ser correctivas, tendientes a que reflexionen el origen, motivo de su actuar negativo y modifiquen su conducta.

Artículo 38. Las medidas disciplinarias para los estudiantes generadores de violencia en el entorno escolar en los tipos establecidos en esta Ley, previo derecho de audiencia, serán las siguientes:

- I. **Amonestación privada:** advertencia verbal y mediante un reporte escrito de manera preventiva que se hace al estudiante generador sobre las consecuencias de su conducta, y de las medidas aplicables frente a una futura reincidencia;
- II. **Tratamiento:** obligación del estudiante generador de dar cumplimiento a las medidas correctiva a que haya lugar;
- III. **Suspensión de clases:** cese temporal de asistencia a clases, acompañada de las tareas que, de acuerdo al programa de estudio vigente, deba realizar durante el tiempo que determine el director de la institución educativa; y
- IV. **Transferencia a otra escuela:** baja definitiva de la escuela donde se encuentre el generador, cuando hayan sido agotadas las sanciones anteriores y exista reincidencia en su conducta. Se canalizará a la Secretaría para su reubicación.

Artículo 39. Los directores de las instituciones educativas y los representantes de las asociaciones de padres de familia serán los responsables de determinar, previa investigación, las medidas disciplinarias correspondientes.

En todo procedimiento de investigación que siga para aplicar la imposición de medidas disciplinarias, los generadores deberán estar asistidos por sus padres o tutores y, en todos los casos, salvaguardar los principios de audiencia y defensa necesarios para su desahogo.

Artículo 40. Cuando la gravedad de la conducta tuviere consecuencias penales dará parte a la autoridad competente.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta correspondiente.

Dado en el Salón de Sesiones a los 23 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE



DIP. ISELA MARTÍNEZ DÍAZ



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2023, Centenario de la Muerte de Francisco Villa”
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”



Marisela Terrazas M.
DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ

Ismael Pérez Pavía
DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA

Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino
DIP. ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO
RUFINO

Saúl Mireles Corral
DIP. SAÚL MIRELES CORRAL

Ana Margarita Blackaller Prieto
DIP. ANA MARGARITA BLACKALLER
PRIETO

José Alfredo Chávez Madrid
DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID

Carlos Alfredo Olson San Vicente
DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN
VICENTE

Andrea Daniela Flores Chacón
DIP. ANDREA DANIELA FLORES
CHACÓN

Roberto Marcelino Carreón Huitrón
DIP. ROBERTO MARCELINO CARREÓN
HUITRÓN

Luis Alberto Aguilar Lozoya
DIP. LUIS ALBERTO AGUILAR LOZOYA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2023, Centenario de la Muerte de Francisco Villa”
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”



DIP. DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ

DIP. GABRIEL ÁNGEL GARCÍA CANTÚ

DIP. YESENIA GUADALUPE REYES
CALZADÍAS

DIP. ISMAEL MARIO RODRÍGUEZ
SALDAÑA